Lima, once de diciembre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil once; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

### 1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Florencio Ciriaco Arias Becerra a fojas doscientos cincuenta, contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que confirma la resolución de fojas ciento noventa y nueve que declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente contra Irma Perfecta Huamaní Choque, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad.

### 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

For resolución expedida con fecha once de abril de dos mil dos mil doce, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

2.1. Infracción normativa sustantiva del artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado, denunciado por el recurrente alegando que la resolución impugnada incurre en infracción constitucional porque vulnera el principio de la jerarquía de normas, que establece que la Constitución Política del Estado prima sobre las

demás normas legales; por lo que la aplicación del artículo 400 del Código Civil implica la afectación del derecho sustancial del menor, como es el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico; y si bien la impugnación de paternidad está sujeta a un plazo de caducidad, éste no habría operado debido a que la impugnación de paternidad responde a un derecho constitucional, que es el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado, el cual no está sujeto a plazo alguno para su ejercicio, por tratarse de un derecho fundamental.

2.2. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, incorporada en forma excepcional por este Supremo Tribunal, a fin de verificar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, consagradas en los citados dispositivos legales.

### 3. ANTECEDENTES:

A efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los numerales antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1. Con fecha seis de julio de dos mil nueve, mediante escrito de fojas seis Florencio Ciriaco Arias Becerra interpone demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, solicitando se esclarezca la paternidad de la menor de iniciales R.M.A.H., nacida el doce de mayo de mil novecientos noventa y tres. Refiere, que con la progenitora de la adolescente, Irma Perfecta Arias Huamaní mantuvo una relación convivencial de catorce años, habiendo reconocido la paternidad de la mencionada menor debido a los acosos y presión ejercida por la remplazada. Expresa, que al tener certeza por versión

de la propia demandada de que dicha adolescente no es su hija biológica, peticiona se determine su paternidad.

- 3.2. Por escrito de fojas cincuenta y cuatro, Irma Perfecta Arias Huamaní contesta la demanda alegando que con el accionante han convivido más de catorce años en compañía de su hija hasta el momento en que éste las abandonó dejándolas en desamparo, por lo que posteriormente le inició un proceso de alimentos, que en la actualidad se encuentra en etapa de ejecución, motivo por el cual a fin de dilatar o entorpecer el pago de S/ 6,658.50 Nuevos Soles es que inicia el presente proceso. Expresa, que la prueba de ADN solicitada por el actor determinará fehacientemente que el demandante es el padre de su hija.
- 3.3. A fojas ciento noventa y nueve, el *A quo* emite el auto de saneamiento procesal de fecha diecisiete de junio de dos mil once, declarando nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, tras considerar que en aplicación del artículo 395 del Código Civil, el petitorio de la demanda es improcedente por ser jurídicamente imposible, conforme al artículo 427 inciso 6° del Código Procesal Civil.
- 3.4. Apelada que fue la resolución mencionada por escrito de fojas dieciocho, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, por resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, confirma la resolución apelada, tras señalar que la demanda ha sido presentada ouando el derecho del actor ya había caducado, de conformidad con el artículo 400 del Código Civil que señala que el plazo para negar el reconocimiento de la paternidad es de noventa días a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; por lo que la demanda es improcedente de conformidad con el artículo 427 inciso 3° del Código Procesal Civil.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción de los artículos 2 inciso 1° y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, conviene hacer mención a cerca del derecho a la identidad, a fin de verificar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso.

SEGUNDO.- En tal sentido conviene hacer mención en primer término a la Sentencia recaída en el Expediente número 02432-2005-PHC, a través de la cual el Tribunal Constitucional señala que: "detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace in vivito el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica(...)" (Fundamento 4).

<u>TERCERO</u>.- Asimismo en la sentencia recaída en el Expediente número 00550-2008-PAITC, el citado Tribunal señala que el derecho a la identidad, reconocido en el inciso 1º del artículo 2 de la Constitución Política del Estado: "implica un doble carácter de rasgos, por un lado es (nombre, seudónimo, registros. herencia características corporales, etc.) y, por otro, es de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.), pudiendo ser en muchos casos mucho más relevante este último. En este sentido, este derecho implica distinguir a una persona frente a otras a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas, pudiéndose requerir de referentes mucho más complejos como las costumbres o creencias; por consiguiente, este derecho se concibe de una manera integral". Concluyendo que el derecho a la identidad "prevalece respecto de trabas o limitaciones de orden procesal, en atención a su especial esencia y naturaleza de derecho fundamental de la persona".

CUARTO.- En el caso de autos, tanto el Juez de primera instancia como la Sala de mérito han declarado improcedente la demanda, en aplicación de los artículos 395 y 400 del Código Civil, respectivamente, sin previamente haber analizado si dichos dispositivos legales colisionan o se contradicen con el artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado, pese a que el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior.

**QUINTO.-** En ese mismo sentido, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

SEXTO.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en toda clase de procesos, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, se advierte que en el caso de autos tanto la resolución de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, como el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, han vulnerado el artículo 139, incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, al haberse fallado en base a la

mera aplicación de los artículos 395 y 400 del Código Civil, sin advertir que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, los jueces prefieren la primera, y, para el caso concreto, al estar en discusión el derecho a la identidad y consecuente filiación conforme a la verdad biológica de una adolescente reconocida por quien alega no tener la condición de padre biológico, las instancias de mérito debieron aplicar el denominado control difuso de constitucionalidad entre las mencionadas disposiciones legales con la norma constitucional del derecho a la identidad consagrado en el inciso 1º del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; tanto más si existen innumerables resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema que, vía consulta, han analizado el tema.

**ŚÉTIMO.-** En ese sentido, la causal de infracción normativa procesal incorporada en forma excepcional por este Supremo Tribunal, debe ser **estimada**, y en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de las resoluciones de mérito, corresponde disponer que el *A quo* emita un nuevo pronunciamiento en el auto de saneamiento respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa material denunciada.

### 4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Civil y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

4.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Florencio Ciriaco Arias Becerra a fojas doscientos cincuenta; en consecuencia NULA la resolución de segunda instancia de fojas doscientos cuarenta y cuatro, expedida por la Sala Mixta

Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas ciento noventa y nueve, su fecha diecisiete de junio de dos mil once;

- 4.2. DISPUSIERON el reenvío del presente proceso al Juzgado Mixto de Castilla – Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que emita nuevo pronunciamiento, conforme a las directivas de la presente resolución;
- 4.3. ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra Irma Perfecta Huamaní Choque, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

SS.

RODRÍGUEZ MENDOZÁ

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCARCEL SALDAÑA

**CASTAÑEDA SERRANO** 

**MIRANDA MOLINA** 

Aac/ymbs